



**BARANOA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>08-078-40-89-001-2020-00028-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>RESTITUCIÓN DE TENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAUL COTES RAMIREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>BRAVOS TRANS SAS y BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA</b>
<b>REFERENCIA</b>	<b>AUTO RESUELVE ACLARACIÓN</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso indicándole que la parte ejecutante, presentó solicitud de aclaración del auto de fecha 21 de agosto de 2.024. Sírvase proveer.

**SECRETARIO**

**SANDY RICARDO HERNANDEZ DEL TORO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA,  
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial, se observa que, dentro del expediente digital, reposa solicitud de aclaración del auto que realiza control de legalidad, y procedió a dejar sin efecto lo actuado dentro del presente trámite, pues considera que, bajo la figura del control de legalidad, el juez no puede dejar sin efecto lo actuado, cuando en realidad ordenó la nulidad de lo actuado sin mediar causal que valide dicha decisión, en vista de ello este despacho procede a indicar:

El artículo 285 del C.G del P., dispone sobre el tema:

*"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*



---

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

De lo preceptuado, observa el despacho que la solicitud de aclaración del auto en cita, fue presentada dentro del término de ejecutoria, por lo que procede este despacho a indicar:

En relación con lo anterior, tenemos que la parte demandada solicita se aclare o se complemente la providencia de fecha 21 de agosto de 2024, sin embargo, esta agencia judicial considera que no hay lugar a acceder a dicha petición, por el hecho que la providencia objetada, se encuentra conforme a las disposiciones legales que el legislador ha dispuesto sobre la materia.

Al respecto, es importante advertir que, si bien un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, mientras no se genere una causal de nulidad que no haya sido saneada y/o advertida por las partes, de conformidad con el principio de legalidad que imposibilita a los funcionarios públicos, específicamente a los judiciales, actuar en contravía de los deberes impuesto por el legislador, sin embargo, ha sido la misa Corte Suprema de Justicia que ha indicado al respecto:

*“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe).*

En este punto, es pertinente indicar que, aquellos casos en que se advierta que en el proceso existe alguna irregularidad con la cual se puedan vulnerar los derechos de los intervinientes del proceso, el legislador le ha otorgado al juez la facultad de efectuar el control de legalidad, una vez agotada cada etapa del proceso, con el fin de evitar que se presenten con posterioridad nulidades dentro del proceso.



Con respecto a esta facultad del juez, el artículo 132 del Código General del Proceso, precisa lo siguiente:

*"ARTICULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*

A su turno, el artículo 42 ibem prevé lo siguiente:

*"5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia".*

Bajo el tenor de las normas citadas, es obligación del conductor del proceso, esto es el juez, ejercer esta facultad; deber que le ha sido conferido para examinar con detalle el proceso una vez finalice cada una de sus etapas, ello con el objeto de evitar que se configuren errores o vicios, lo cual podría acarrear nulidades, pero sobre todo procurando que no se presente vulneración alguna de los derechos que le asisten a las partes intervinientes.

Se reitera, entonces que es deber del juez, garantizar la materialización de los principios rectores del proceso, de ahí que corresponda a este examinar los presupuestos procesales de la litis, en procura del saneamiento y legalidad del mismo.

Así las cosas, considera este Despacho que, dentro de las pretensiones de la demanda, se observa que hay una indebida acumulación de las mismas, tal como se manifestó en el auto objeto de aclaración, puesto que dentro del trámite de restitución de tenencia, es restituir la cosa objeto de trámite, y no pretender obtener el reconocimiento de perjuicios, tal como se vislumbra en el acápite de pretensiones del libelo introductorio.



En este orden de ideas, está claro que no existe la incongruencia referida por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de aclaración del auto de fecha 21 de agosto de 2.024, elevada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ<sup>1</sup>**

**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°118 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 25 de septiembre de 2024.

**SANDY RICARDO HERNANDEZ DEL TORO**  
**Secretario**

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)